

XXVIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

“Modelos de justicia: estado actual y reformas procesales”

10, 11 y 12 de septiembre, San Salvador de Jujuy

Comisión: Derecho procesal constitucional

Sub-comisión: Procesos colectivos y políticas públicas

Título de la ponencia: “Tutela jurisdiccional, políticas ambientales y el imperativo de la participación”

Autor: Alejo J. Giles

Datos personales:

- Fecha de nacimiento: 20 de junio de 1989
- D.N.I.: 34.464.779
- Domicilio: Calle 3, número 1166, 4° piso, departamento “d”
- Teléfono: 0221-155991218
- Correo electrónico: alejojgiles@gmail.com

* El autor se postula como participante del concurso para los premios del *art. 7 del Reglamento General* de este Congreso y del *Concurso Jóvenes Ponentes*.

Sumario:

El derecho ambiental argentino ha dado un tratamiento calificado a las políticas ambientales: impone que dentro de sus procesos de conformación y ejecución se abran espacios de participación ciudadana. Ello supone un posicionamiento dentro de la teoría de la democracia que tiene implicancias prácticas sobre toda la actividad estatal relacionada con tales políticas.

En ese marco, el trabajo que sigue analizará los efectos de esa especial calificación sobre la legitimación del abordaje jurisdiccional de los conflictos con políticas ambientales. Defenderá al proceso colectivo como un ámbito propicio para dirimirlos y se enfocará en una de las adaptaciones procesales necesarias para engranar suficientemente la tutela ambiental con el derecho a la participación ciudadana en políticas ambientales.

TUTELA JURISDICCIONAL, POLÍTICAS AMBIENTALES Y EL IMPERATIVO DE LA PARTICIPACIÓN

Por Alejo Joaquín Giles

POLÍTICAS AMBIENTALES Y DEMOCRACIA: ENTRE ELITISMO Y PARTICIPACIÓN

1. El derecho ambiental argentino -en lo que aquí interesa- da un tratamiento calificado a las políticas ambientales: les exige que se formen, evalúen y ejecuten garantizando la participación informada de la ciudadanía en dicho proceso¹. Ergo, esas políticas deben dirimirse, por imperio de la ley, en el marco de un ejercicio democrático “intenso”².

La fuente principal de ese tratamiento a nivel nacional es la ley número 25.675 de *presupuestos mínimos* en materia ambiental³. Denominada Ley General del Ambiente (LGA), esta norma instituye como objetivo de toda política ambiental el “fomento de la participación social en los procesos de toma de decisión” (art. 2, inc. “c”). Objetivo que fue diseminado por todo el articulado de su texto y recibido por múltiples normativas provinciales⁴.

En virtud de ello, en los procesos de decisión de políticas ambientales la administración está obligada a garantizar espacios de participación social. Participación que debe ser precedida de una adecuada información sobre

¹ “Este principio de la participación -dicen Hutchinson y Falbo- es una característica de la nueva óptica ambiental, en tanto que el Estado en su manejo debe involucrar a la comunidad, como legitimadora fundamental de sus decisiones ambientales” (Hutchinson-Falbo, 2011:300).

² Este trabajo hará uso de una polarización (algo forzada) de la teoría de la democracia. Hablará de visiones “intensas” frente a visiones “elitistas” de la misma, para denotar concepciones radicalmente opuestas sobre la participación ciudadana en la vida política. Ambas nociones serán esbozadas en el punto 2 del presente acápite.

³ La facultad del Estado Nacional de dictar presupuestos mínimos en materia ambiental (piso de protección que todas las provincias deben respetar y sólo pueden elevar) surge del art. 41 de la Constitución Nacional. Ésta ha modificado el esquema de distribución existente hasta ese momento para dar lugar a lo que algunos autores denominan “federalismo de concertación”.

⁴ Así, dicha ley se prevé que los procesos de ordenamiento ambiental deberán promover tal participación en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable (art. 10). También se establece que toda persona tiene derecho a opinar en los procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (art. 19), para lo cual las autoridades deberán institucionalizar instancias de consulta como fase obligatoria para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente (art. 20). Dichas instancias deben asegurarse, principalmente en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados (art. 21).

los proyectos y/o políticas en debate⁵. Todas las personas que puedan ser afectadas por tales políticas o simplemente deseen aportar su opinión tienen el derecho a ser informadas de sus características y contar con una instancia en la cual expresar sus opiniones al respecto.

Los resultados de esas instancias -las opiniones y/o objeciones que los participantes hayan vertido- no serán vinculantes para las autoridades. Sin embargo, toda vez que dichas autoridades adopten decisiones en contra de las opiniones vertidas tienen el deber de fundamentarlas y hacer públicos los argumentos por los cuales las mismas son desechadas (art. 20, segundo párrafo).

Lo anterior distingue a las políticas ambientales con sus pares de otras materias. Pese al valor específico de las instancias de participación, ninguna política como la ambiental ha regulado la generación de esos espacios con el ímpetu en que lo ha hecho el derecho ambiental, dando lugar a una verdadera garantía procedimental (de participar en procesos de decisión) a favor de quien se sienta afectado por una política ambiental⁶.

2. Aquel imperativo tiene un impacto sensible sobre la teoría de la democracia aplicada a la democracia real⁷. Me explico: exigir espacios de participación social en la adopción de decisiones ambientales implica dejar de lado visiones restringidas de la democracia para inscribirse en concepciones más exigentes -o “intensas”-, según las cuales la legitimidad de las decisiones políticas depende de la generación de estos espacios en

⁵ El deber de proveer información pública ambiental tiene múltiples fuentes a nivel nacional. Está consagrado por el art. 41, segundo párrafo, de la CN, por la misma LGA (arts. 2, inc “i” y 16), y por una ley de presupuestos mínimos específica sobre el tema (ley 25.831). Su alcance es amplio, abarca toda información relacionada con el ambiente en poder de entidades estatales de cualquier carácter, entes autárquicos, y empresas prestadoras de servicios públicos.

⁶ Esto puede explicarse como un logro histórico del ambientalismo. De hecho, una de las primeras declaraciones internacionales sobre el tópico se encuentra en el Principio 10 de la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” adoptada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo reunida en Río de Janeiro en junio de 1992. Allí se valora que “[e]l mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados [...]”, para lo cual deberá darse a todos los ciudadanos un adecuado acceso a la información ambiental y posibilidades de participar en los procesos de adopción de decisiones.

⁷ Robert A. Dahl explica que al hablar de “democracia” podríamos referirnos tanto a un ideal como a una realidad. Como ideal, la democracia denota ciertos fines, objetivos y valores. Como realidad, la democracia es aquel mecanismo de decisión efectivamente utilizado por un determinado gobierno (Dahl, 2012:31). La interacción de ambos aspectos es constante. En lo que respecta a la participación ciudadana ambiental, el deber de garantizar instancias de participación -imbuido en un ideal democrático intenso- está destinado a incidir en las prácticas concretas, en los mismos procesos de decisión de políticas ambientales.

los que los actores sociales puedan tener una activa intervención política.

Esas concepciones son numerosas y presentan distintos matices entre sí. Sin embargo, todas comparten un mismo polo opuesto: el *elitismo democrático*, corriente de la teoría democrática que deposita toda la fuente de la legitimidad de las decisiones políticas en el sufragio. Según ella, quien haya sido elegido por el pueblo está en condiciones de decidir por él todos los aspectos de la vida pública, sin más⁸.

En la vereda del frente, la apertura democrática hacia modelos menos restrictivos -o no elitistas- ha sido defendida por muchos cientistas políticos contemporáneos. Aquí me interesa destacar dos de sus ventajas comparativas, aplicadas a políticas ambientales y afincadas en sus beneficios concretos.

a) Las instancias de participación contribuyen a fortalecer en su dimensión real la **igualdad intrínseca** de todas las personas. Este criterio, que es base de toda sociedad democrática, supone considerar los intereses de cada persona como intrínsecamente iguales a los de cualquier otra (Dahl, 2012:76). Para lograr ello, es indispensable contar con vías para que tales intereses sean expresados, conocidos y considerados en las decisiones políticas, evitando convertirlos en invisibles por falta de voz⁹.

Negar estos espacios atenta contra aquel valor pues implica dejar el *monopolio de la incidencia* en manos de aquellos grupos de presión o factores de poder con el *capital social* necesario para posar sus intereses con predominancia¹⁰. Por el contrario, abrir espacios de participación es

⁸ Carlos S. Nino cita a Schumpeter para describir la “visión elitista de la democracia”. Según el economista, “el método democrático es un sistema institucional que se utiliza para tomar decisiones políticas dentro del cual algunos individuos adquieren el poder para decidir luego de competir por el apoyo popular”. En ese cuadro, “el electorado no debería interferir en las decisiones de los líderes electos ni darles instrucciones”, dado que la estabilidad democrática dependería de un “alcance restringido de las decisiones democráticas” (Nino, 2003:116/118).

Esa visión imperaba en los momentos fundacionales de nuestro constitucionalismo, al punto de ser recibida expresamente por la Constitución Nacional de 1853-60 (artículo 22: “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”). Incólumne hasta la actualidad, ese precepto se congracia con lo sostenido por J.B. Alberdi (en “Sistema Económico y Rentístico de la Confederación de Argentina”) en orden a otorgar a los habitantes de la nación libertades civiles amplias para adquirir, enajenar, trabajar, etcétera, pero libertades políticas restringidas para participar en las decisiones públicas (Gargarella, 2011).

⁹ De hecho, la desigual distribución de los riesgos y el sufrimiento ambiental (Auyero-Swistum, 2008:216) se sirve de dicha invisibilidad como uno de sus factores de reproducción. Combatirla, entonces, es igualar a las víctimas ambientales en la vida política y posibilitar la defensa de sus intereses en el debate público.

¹⁰ Estas expresiones se inscriben y cobran sentido -o eso espero- dentro de la noción de campo social

alterar la distribución de capital en la puja sobre las políticas ambientales; es permitir a los sectores “invisibles” introducir sus intereses y argumentos en el foco de la decisión política, significándolos en la escena pública; es, a fin de cuentas, diluir la capacidad de las élites económicas de influir en la gestación de tales políticas¹¹.

b) Por otro lado, una mayor participación puede producir una **mejora en el conocimiento** de las circunstancias relevantes para la decisión política a adoptar. Estas instancias tienen el potencial de ampliar el espectro de conocimiento de dichas circunstancias y así detectar posibles fallas y efectos no considerados; mejorando, por consiguiente, la calidad de la decisión y fortaleciendo, por tanto, la capacidad institucional para la prevención de daños ambientales.

3. Las ventajas comparativas esbozadas son suficientes, entiendo, para justificar una activa defensa de los espacios de participación en políticas ambientales. Defensa que habrá de acrecentarse cada vez que la *cultura política* elitista -allí donde predomine- tienda a disminuirlos, triunfando en la tensión dialéctica en la que participación y elitismo están inmersos¹².

pergeñada por Pierre Bourdieu y la construcción teórica desarrollada a su alrededor. Los campos sociales, afirma el sociólogo francés, son sistemas de posiciones sociales definidas unas en relación con las otras. Dichas posiciones son disputadas por los agentes que integran cada campo, quienes compiten entre sí valiéndose del capital específico con que cuentan. Cada campo social detenta el monopolio de ciertas especies de capital social (v.g. capital político, capital jurídico, etcétera), cuyo manejo se pone en juego con las disputas sobre las posiciones en los campos (ver Bourdieu, 2001).

Haciendo foco en lo que nos convoca, se puede decir que la definición de políticas ambientales es una especie de capital propia del campo político, por el cual compiten sus agentes. Sin embargo, desde una visión transversal se advierte que los agentes de otros campos, interesados en que las mismas adopten cierto sentido, suelen buscar incidir sobre dicha definición, y lo hacen valiéndose para ello del capital específico que detentan. Los agentes “afectados”, entonces, se dirimen entre sí el monopolio de la incidencia sobre las decisiones de política ambiental.

En ese marco, el deber de participación social en políticas ambientales implica la incorporación de un “capital específico” nuevo a favor de los actores sociales habitualmente relegados en la disputa por el contenido y sentido de las políticas ambientales. Ese capital podría permitirles fortalecer sus posiciones en la competencia por incidir en aquéllas. De suceder eso estaríamos ante pasos importantes hacia lógicas más igualitarias en la distribución de capital en las disputas por las políticas ambientales, tan cooptadas por el capital económico.

¹¹ “Es obvio -afirma Nino- que las élites con acceso al poder darán prioridad a sus propios intereses por sobre aquellos de quienes participan meramente a través de expresar un ‘sí’ o un ‘no’ a los requerimientos de las élites que se encuentran en el poder” (Nino, 2003:118).

Dahl destaca que “[...] si a algunos miembros se les dan mayores oportunidades que a otros para expresar sus puntos de vista, sus políticas tendrán mayores posibilidades de prevalecer. En el caso extremo, al reducir oportunidades para discutir las propuestas de la agenda, una exigua minoría de los miembros puede, en efecto, determinar las políticas de la asociación. El criterio de la participación efectiva está destinado a evitar ese resultado” (Dahl, 2012:45).

¹² Me refiero a cultura política como el conjunto de valores, concepciones y actitudes desarrolladas por las personas -expresa o tácitamente- en torno al poder.

Lo que sigue de este trabajo se preguntará cómo resolver esa tensión cuando aparezca en el ejercicio jurisdiccional.

TUTELA JURISDICCIONAL Y EL IMPERATIVO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN POLÍTICAS AMBIENTALES

1. La inclusión de la participación ciudadana ambiental como un imperativo normativo, a la par de los valores democráticos con los que carga, ha cambiado los modos en que las decisiones adoptadas en torno a políticas ambientales se legitiman. Ello significa, en primer lugar, descartar mecanismos “elitistas” de toma de decisión en la materia.

El mayor impacto de esa inclusión recae principalmente sobre el campo de la política, espacio social en el cual se toman -por antonomasia- las decisiones de política pública ambiental.

Sin embargo, sostendré que también tiene un impacto relevante en el campo del derecho, máxime a partir del fortalecimiento de su función frente a las políticas estatales, que ha sido motivada por el fenómeno de la expansión de los derechos¹³.

La expansión de los derechos -se ha afirmado- conlleva la correlativa expansión del capital específico de dicho campo. En virtud de ello, sus principales actores (jueces y juezas) estarían en condiciones de evaluar la corrección constitucional y normativa de las políticas adoptadas por la administración (siempre respetando los límites impuestos por una división de poderes en proceso de refundación)¹⁴.

¹³ En Argentina, la última reforma constitucional (enmarcada en una oleada de reformas en Latinoamérica) ha ampliado la carta de derechos incorporando una serie de derechos enfocados en garantizar a las personas el acceso a ciertos bienes considerados necesarios para que los seres humanos puedan subsistir y desarrollarse dignamente. **La vigencia real de tales derechos requiere especialmente de la articulación de políticas estatales que busquen su concreción.**

¹⁴ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado: “[A] diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación **garantizar la eficacia de los derechos**, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias”. “Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. **Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder**, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que **los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco** y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad” (CSJN, “Recurso de

Ambos fenómenos -el de la inclusión del imperativo de la participación junto con el de la expansión del capital del campo del derecho frente a las políticas estatales- considerados en una inteligencia transversal tienen como consecuencia la ampliación de las *fuentes de legitimidad de la jurisdicción*.

¿Qué quiero decir con esto? Que en los supuestos en que se decida jurisdiccionalmente sobre el apego de una política ambiental al marco constitucional y legal, la legitimidad de tal decisión se verá cruzada por un factor adicional: el imperativo de la participación. O, lo que es lo mismo: para legitimarse, la decisión deberá ser el producto de un proceso en el cual se hayan abierto espacios a la participación ciudadana¹⁵.

Entiendo que darle ese significado a ambos fenómenos se sustenta en los efectos de las decisiones judiciales en tales supuestos. Ellas -sin lugar a dudas- tienen efectos políticos, pues disponen a la continuación y/o cambio de rumbo de una política (a través de interpretar cuan apegada es al marco normativo vigente). Ellas tienen, ergo, efectos sobre la esfera pública, pese a que las competencias específicas sobre las que se sustenta sean distintas a las del campo político (entre otras diferencias). Y es precisamente sobre las decisiones con esos efectos que la LGA prohíbe los mecanismos elitistas de formación y ejecución¹⁶.

2. Sentada aquella tesis, lo primero que aparece en frente es la necesidad de engranar en esos supuestos la tutela procesal ambiental con el imperativo de la participación ciudadana.

Ello puesto que si la decisión debe ser la consecuencia de un proceso en que se hayan abierto espacios de participación, necesariamente tendremos que dimensionar sus efectos expansivos sobre la estructura y

hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", Fallos 328:1146, del 3 de mayo de 2005, considerando 27).

¹⁵ Luigi Ferrajoli ha postulado que la legitimidad de la jurisdicción se asienta en dos factores: su función como garante de derechos fundamentales y su poder cognitivo (Ferrajoli, 2010). Tomando ese esquema como base, entiendo que hay motivos para incorporar como nuevo factor la observación del imperativo de la participación. Obsérvese que ello no significa exigir “consenso” de todos los participantes en la decisión; el factor mencionado no radica en eso. Por el contrario, lo que se postula es que se abran espacios de participación con las características generales de la LGA.

¹⁶ Limitar el imperativo de la participación al campo de la política y dejar de aplicarlo para el ejercicio jurisdiccional implicaría restringir los alcances de la norma que lo sustenta cuando ella no lo hace y, lo más grave aún, desnaturalizar su finalidad y sus valores específicos. Mal podríamos aceptar la paradoja de que en el ejercicio de una función garantista de primera importancia (control de constitucionalidad de políticas ambientales) se disminuyan o desnaturalicen otras garantías (participación ciudadana) destinadas a confluir con aquellas para mejorar la calidad de tales políticas y darles voz a los sectores “invisibles”.

diseño procesal de los mecanismos de tutela ambiental¹⁷.

Las líneas que siguen se embarcarán en esa tarea de un modo parcial. Primero postulando a los mecanismos de tutela colectiva como los más adecuados para canalizar aquellas cuestiones. Luego, identificando un elemento fundamental que requiere reevaluado para dar lugar a la participación ciudadana como ha sido descripta.

a) El tipo de conflicto sobre el que se trabaja aquí, que gira en torno al apego de las políticas ambientales a su marco normativo (constitucional y legal), tiene ciertas particularidades que colocan a los **procesos colectivos** como la vía procesal más adecuada para canalizarlos.

Primero, porque por la amplitud de los efectos de tales políticas nos colocará usualmente ante conflictos de carácter colectivo. Segundo, porque los derechos a defender en tales procesos serán usualmente aquellos de incidencia colectiva (en las dos variantes esbozadas por la CSJN en su precedente *Halabi*). Tercero, porque en esos supuestos los efectos de la pretensión usualmente se expandirán horizontalmente. Si eso fuera así, un adecuado resguardo del derecho a la defensa de las personas afectadas por la política en cuestión indica la necesidad de la implementación de dicha técnica de litigio colectivo, fundamentalmente en torno al control de la *adecuada representatividad* de quien accione.

En todo caso, y en lo que hace específicamente a la participación, los procesos colectivos son los mecanismos más propicios para la apertura de amplios espacios de debate.

b) Pero veamos cuán amplias deberían ser las facultades para **intervenir en el proceso**.

Uno de los elementos esenciales de la tutela colectiva es la legitimación para accionar. A diferencia del proceso civil clásico (en el cual la legitimación está sustentada en la titularidad de un derecho subjetivo), en los procesos colectivos la legitimación para accionar se expande

¹⁷ Esto cobra sentido siempre que se entienda al proceso, como lo hace Couture, como una idea necesariamente teleológica que se explica y se debe a su fin: la resolución de conflictos aplicando el derecho (Couture, 1962:145). Esta característica, destacada con ahínco por el procesalista uruguayo, resalta el carácter instrumental del proceso y tiene el virtuosismo de delinear un criterio esencial: siempre que las normas procesales entren en tensión con la correcta resolución de los conflictos sobre la base del derecho vigente debemos adaptar las primeras. Mientras el derecho está en el pedestal, las formas lo sostienen, mas nunca pueden colocarse a su par.

considerablemente. Cualquiera de las figuras enunciadas en art. 43 de la Constitución Nacional podría accionar pretendiendo defender derechos de incidencia colectiva¹⁸.

Para ello, figura accionante deberá, primero, identificar con precisión la clase representada. Lo cual es relevante pues los efectos de la sentencia a dictarse recaerán sobre sus integrantes¹⁹. Y luego, deberá haber sido considerada como una “adecuada” representante de dicha clase. Evaluación que, a cargo del juez de la causa, tiene por objeto garantizar el debido proceso a los miembros de la clase ausentes en el proceso (Giannini, 2006). Una vez superada dicha evaluación se justifica tal ausencia y la figura accionante podrá continuar con la acción.

Aquello es uno de los pilares de la tutela colectiva. Sin embargo, merece ser reevaluado cuando en el proceso se diriman políticas ambientales.

En esos supuestos la garantía del debido proceso para los miembros de la clase ausentes del proceso debe ser reforzada de modo de recibir en su seno los lineamientos del imperativo de la participación ciudadana ambiental. Para lo cual deberá ejercitarse la imaginación con el objeto de diseñar esos espacios como mecanismos de intervención sui generis que, sin otorgar el carácter de partes o terceros a quienes participen, permitan la emisión de opiniones sobre los puntos en debate.

Una alternativa es la diseñada por la Corte Suprema en su *leading case* “Mendoza”²⁰. En dicha causa, uno de los pilares jurisprudenciales de la tutela colectiva ambiental, la Corte encomendó al Defensor del Pueblo de la Nación una función específica en el proceso de ejecución de la sentencia: coordinar un cuerpo colegiado destinado a captar opiniones de la ciudadanía²¹. La réplica a este modelo deberá encontrar una modalidad que

¹⁸ El art. 43 de la CN identifica tres figuras: quien haya sido afectado en sus derechos de incidencia colectiva a partir de los hechos denunciados, las asociaciones civiles que propendan a los fines de la acción a entablar y el Defensor del Pueblo.

¹⁹ Esa importancia fue remarcada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la en los autos “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur el Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros”, del 10 de febrero de 2014.

²⁰ Sentencia definitiva dictada el 8 de julio de 2008 (Fallos, 331:1622).

²¹ Esto ha sido analizado con detalle en Verbic, 2008: “[...] con el declarado objeto de fortalecer la participación ciudadana en este proceso, el tribunal confirió al Defensor del Pueblo de la Nación el carácter de “coordinador” de un cuerpo colegiado que debe conformarse con las diversas ONG presentadas como terceros en la causa. Este cuerpo tiene por objeto: i) recoger sugerencias de la

deje a salvo la diferencia de escalas que existen entre una caso llevado adelante por la Corte Suprema y otro gestionado desde un juzgado de primera instancia.

FUENTES DE REFERENCIA

- AUYERO, Javier y SWISTUM, Débora A. (2008), "INFLAMABLE: estudio del sufrimiento ambiental", Buenos Aires, Editorial Paidós, primera edición.
- BOURDIEU, Pierre (2001), "Poder, derecho y clases sociales". Bilbao. Segunda edición. Editorial Desclée de Brouwer.
- COUTURE, Eduardo J (1962), "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Buenos Aires, tercera edición (póstuma), Ediciones Depalma.
- DAHL, Robert A. (2012) "La democracia". Barcelona. Primera edición. Editorial Planeta.
- FERRAJOLI, Luigi (2010) "Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción". Disponible online en:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/15/pjn/pjn2.pdf>
- GARGARELLA, Roberto (2011), "Los fundamentos de una comunidad de iguales y el art. 22" en R. Gargarella (coord.), "La Constitución en 2020", Buenos Aires. Primera edición. Siglo XXI Editores Argentina, págs. 225-232.
- GIANNINI, Leandro J. (2006), "La representatividad adecuada en los procesos colectivos", en VV.AA., Procesos colectivos (OTEIZA, E.: coord.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pp. 179-214.
- HUTCHINSON, Tomás y FALBO, Aníbal (2011), "Derecho Administrativo Ambiental en la Provincia de Buenos Aires". La Plata. Primera edición. Librería Editora Platense.
- MORELLO, Augusto M. (1998), "Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías jurisdiccionales". La Plata. Primera edición. Librería Editora Platense.
- NINO, Carlos S. (2003), "La constitución de la democracia deliberativa". Barcelona. Editorial Gedisa.
- VERBIC, Francisco (2008), "El caso 'Mendoza' y la implementación de la sentencia colectiva", JA 2008-IV-336.